

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR
(Art. 233, inc. 2° del CPACA)

SIGCMA

Cartagena, 02 de abril de 2019

Medio de Control	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2015-00345-00
Demandante	DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE IMPOSICIÓN DE MESADA PROVISIONAL PRESENTADA POR LA DEMANDANTE DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA, EL DÍA 18 DE MARZO DE 2019, VISIBLE A FOLIOS 1-6 DEL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 233, INCISO 2°, HOY DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 3 DE ABRIL DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 9 DE ABRIL DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Olm/Sec

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

— Despacho —

DENISE MORENO SIERRA
Abogada Laboralista, Especialista en Pensiones y Seguridad Social.
Magister en Derecho Administrativo
Candidata a Magister en Conflictos Sociales y Construcción De Paz.
Universidad de Cartagena - Universidad Externado - Universidad Libre.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PARTE DEMANDANTE
EAVC-MOC

REMITENTE: JHONATAN FLOREZ

DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

CONSECUTIVO: 20190366244

No. FOLIOS: 217 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 18/03/2019 11:21:39 AM

FIRMA: 

HONORABLE

M P. Dr. EDGAR VASQUEZ ALEXI

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVA

E.....S.....D

RADICADO: 2015-00345

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENT

DEMANDADO: COLPENSIONES

DEMANDANTE: DENISE MORENO SIERRA

ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA, mujer. mayor y de éste domicilio, identificada con la C.C. No.45.425.171 de Cartagena, con domicilio en el Barrio Crespo, Avenida Segunda, N° 65-170, segundo piso, teléfono 3005721756, correo electrónico: denise878@gmail.com, Cartagena, en mi condición de abogada titulada y en ejercicio, acudo en nombre propio a su Despacho, para presentar **solicitud de MEDIDA CAUTELAR de IMPOSICION DE MESADA PROVISIONAL** dentro del proceso contencioso-administrativo de la referencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, entidad de derecho público, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación, en su Despacho, ubicado en la Carrera 10 N° 72-33, Torre B, piso 11, Teléfonos 2836090 y 2170100, correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, Bogotá D. C., de conformidad con los hechos y circunstancias que detallaré más adelante:

PRETENSIONES:

Respetuosamente actuando a nombre propio solicito a su Despacho que dentro del proceso de la referencia se **DECRETE CONTRA COLPENSIONES MEDIDA CAUTELAR DE IMPOSICION DE LA OBLIGACION DE PAGARME UNA MESADA PROVISIONAL**, mientras se ventila en segunda instancia la presente acción judicial, alcance ejecutoria la providencia que resuelva las pretensiones y se haga efectivo el ingreso de la suscrita a la nómina de pensionados y pensionadas de Colpensiones.

PETICIÓN PRINCIPAL: LA MESADA PROVISIONAL QUE SE DECRETE sea en la cuantía reconocida por esa corporación en la SENTENCIA No. 298 de 2018, de primera instancia proferida el 23 de Noviembre, consistente en el 75% del promedio cotizado como aportes pensionales en los últimos 10 años.

PETICION SUBSIDIARIA: LA MESADA PROVISIONAL QUE SE DECRETE será en la cuantía debidamente indexada, ordenada por Colpensiones *en el artículo segundo* de la Resolución No. GNR48307 del 21 de Febrero de 2014, emanada del Despacho de la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones mediante la cual se revocó la Resolución GNR180572 del 11 de Julio de 2013, que negó el reconocimiento y pago de mi pensión de vejez, Acto administrativo que fue revocado por COLPENSIONES mediante Resolución No VPB191 DEL 5 de enero de 2015, resolviendo desfavorablemente el recurso de APELACION

Teléfono: 3005721756. Email: denise878@gmail.com

interpuesto y dejando en firme la Resolución No GNR 180572 que NEGÓ el reconocimiento de mi pensión de vejez.

PETICIÓN ESPECIAL.- LA MESADA PROVISIONAL QUE SE DECRETE, sea en la cuantía que su despacho considere pertinente de acuerdo a los principios de ponderación, sana crítica y valoración de las documentales aportadas sobre mi historial de cotizaciones al sistema integral de seguridad social en pensión.

HECHOS:

PRIMERO: Desempeñe diversos empleos en la administración pública, desde el 14 de marzo 1983, hasta el 1 de septiembre de 2016, cotizando en forma permanente al sistema de seguridad social en pensión, como se ha demostrado con las certificaciones de Colpensiones y las entidades públicas en las que estuve vinculada.

SEGUNDO: Nací el día 26 de Enero de 1959. Luego acredite a cabalidad el requisito de la edad desde el 26 de Enero del 2014, fecha en la cual cumplí la edad de 55 años y me hice acreedora del derecho a la aplicación del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y por tanto mi derecho a la pensión de vejez se regula con las disposiciones contempladas en la Ley 33 de 1985.

TERCERO: En consideración a mi status de pensión solicite a COLPENSIONES el reconocimiento de mi pensión de vejez desde el año 2012, petición que fue me negada mediante la Resolución N° GNR 180572 del 11 de julio de 2013, posteriormente al surtir los recursos de ley, me fue reconocida la prestación mediante la Resolución. GNR48307 el 21 de Febrero de 2014, que luego fue REVOCADA en sede de apelación mediante la Resolución N° VPB191 del 5 de Enero del 2015. Actos administrativos cuya nulidad solicité mediante la presente acción contenciosa administrativa, desde el 21 de Mayo del 2015, y que esa corporación resolvió favorablemente, declarando su nulidad y el restablecimiento de mi derecho mediante sentencia No 298 del 23 de Noviembre de 2018.

CUARTO: Desde el día 1 de Septiembre de 2016, estoy desvinculada de la Procuraduría General de la Nación en el empleo que desempeñaba en Comisión como Procuradora Judicial II en lo Administrativo. Y desde el día 13 de Octubre de 2016 fue aceptada mediante Decreto 946 mi renuncia al empleo de carrera administrativa que ostentaba de Profesional Especializada 222-07 en la Personería de Bogotá del que me encontraba en comisión para el desempeño del empleo de libre nombramiento y remoción de Procuradora en la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO: Desde el 2 de septiembre 2016, no tengo ninguna vinculación laboral, ni ingresos económicos que me permitan tener una vida en condiciones dignas, soy madre soltera cabeza de familiar y por no recibir ingresos, no puedo responder por el sostenimiento de mis dos hijas IZARA MAITE MONDRAGON y HELENA SOFIA DIAZ, que aunque mayores de edad por su condición de estudiantes universitarias, la primera cursando posgrado en la Universidad JAVERIANA y la segunda estudios de pregrado en la Universidad de ANTIOQUIA, dependen económicamente de mí, en forma exclusiva.

SEXTO: Con la impugnación que pretende la demandada Colpensiones de la sentencia No 298 de 2018, se agravaría aún más y por tiempo indefinido mi congrua subsistencia y la de mis hijas y estaría ocasionándome un perjuicio

irremediable al no permitir que disfrute de la pensión de vejez a la que según manifiesta en su escrito la demandada, pero estaría retrasándome sin ningún fundamento legal que perciba la mesada pensional con la que podría vivir dignamente, vulnerándome el acceso a la seguridad social en salud, a la tranquilidad de un justo retiro del servicio público después de treinta y tres (33) años de servicio.

La entidad demandada me ha puesto en condiciones de indignidad y de subsistencia congrua mientras se culminen todas las instancias procesales y queden ejecutoriadas las decisiones judiciales y se cumplan los plazos previstos en el CPACA, y pueda disfrutar de mi pensión de vejez, después de haberle entregado al sector publico los mejores años de vida, y encontrarme además padeciendo de enfermedades de origen laboral calificada de deterioro progresivo (síndrome del túnel carpiano en ambas extremidades superiores) padecimiento al que la Junta Regional de Invalidez califico con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 24.31.% y que en su oportunidad fue aceptado por la ARL Positiva.

SEPTIMO: Esta situación se agrava dada mi calidad de madre, jefa de hogar, monoparental sin red de apoyo doméstico. Condiciones que ha precarizado Colpensiones con sus decisiones contradictorias, erráticas y antijurídicas adoptadas desde el año 2013, y con las que me obstaculiza el acceso al goce de mi pensión de vejez, y me ha convertido en su víctima desde hace más de seis años de actuaciones administrativas con las que me ha ocasionado graves daños antijurídicos que no estaba obligada a soportar, los cuales solo podrían ser atemperados con la imposición de la obligación de pagar una mesada provisional.

OCTAVO-Todas estas preocupaciones y la ausencia de bienestar, aumentan el alto riesgo cardiovascular que padezco originado, por la hipertensión arterial, afectaciones que no tendría que sentir si estuviera en las condiciones a las que tengo derecho y por las que dedique más de treinta y tres años de trabajo, realizando cotizaciones y aportes en forma ininterrumpida al sistema de seguridad social .Es injusta, ilegal e inesperada esta condición, pero reversible con la adopción de la medida cautelar deprecada.

NOVENO.-Y por último, es menester tenga conocimiento el Despacho que solicite a Colpensiones el 11 de julio de 2018 la aclaración de las Resoluciones expedidas en forma contradictoria y nugatoria de los derechos reconocidos en unas y negados en otras, petición que respondió mediante la Resolución SUB 255335 del 27 de Septiembre de 2018, desfavorablemente señalando que se había perdido competencia para resolver cualquier petición hasta tanto culminara el proceso judicial.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA PRETENSION CAUTELAR:

Se ha demostrado en el presente proceso que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), teniendo la obligación legal de reconocerme la pensión de vejez, al haber cumplido la edad y semanas cotizadas acorde con los mandatos legales y los precedentes jurisprudenciales en materia pensional, la ha venido negando mediante actos administrativos arbitrarios, contradictorios y erráticos que revelan además una clara vulneración a los preceptos legales, poca diligencia y cuidado en decisiones administrativas violatorias de todos mis derechos como demandante teniendo en cuenta que: soy

beneficiaria del régimen de transición, contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que el 30 de abril de 1994, tenía cumplidos los 35 años de edad, es decir cumplía las exigencias consagradas en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y por tanto su aplicación se traduce en la conservación del régimen pensional derivado de la vida laboral.

Además se ha probado que la condición impuesta posteriormente con el Acto Legislativo No 1 del 2005 en el sentido de consagrar la finalización del beneficio del régimen de transición en el año 2010, y solo contemplar el plazo del año 2014 para culminar con este beneficio para quienes como la actora hubieren cotizado más de 750 semanas, como en el efecto lo demuestran mis aportes tanto al Instituto de Seguros Sociales como a la Caja Distrital de Previsión de Bogotá, entidad a la cual realicé cotizaciones desde 1983, lo que está plenamente acreditado con las certificaciones aportadas en los formatos 1,2 y 3B del Ministerio de Hacienda con este libelo.

Es decir en sucesivas decisiones administrativas la demandada vulnera el derecho que me asiste de ser beneficiaria del régimen de transición, por cumplir primero los requisitos estipulados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de una parte de la edad, esto es, de tener cumplidos 35 años el 30 de Abril de 1994, y de otra desconociendo que he estado afiliada desde mi primera vinculación laboral al REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA, en tanto la Caja de Previsión Social de Bogotá D.C. entidad a la que estuve entre los años 1983 y 1995, y el Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, entidad en la que me mantuve cotizando y afiliada hasta el 1 de Septiembre de 2016.

La segunda condición, es tener 750 semanas cotizadas o su equivalente laboral, también lo cumplí, pues entre el 14 de marzo de 1983 y el 25 de julio de 2005, tiempo durante el cual estuvo vinculada ininterrumpidamente con el Distrito Capital, Bogotá D. C., da en semanas cotizadas 1.104, aproximadamente, es decir, supera el mínimo de 750 en más de 300 semanas adicionales, para cumplir dicho requisito; luego si se me aplica el REGIMEN DE TRANSICION, lo cual se demuestra con los documentos obrantes en el proceso.

He acreditado una vinculación laboral de más de 33 años de servicios al Estado, prestados con anterioridad y con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993. Por lo que de acuerdo con las preceptivas legales cumplo con los requisitos para disfrutar de pensión de vejez desde el 26 de Enero del 2014.

Derecho que ha sido reconocido por la Sentencia No 298 del 23 de Noviembre de 2018, y que al ser apelada por Colpensiones, degrada mi derecho a una vida en condiciones dignas y a disfrutar de mi justo retiro del servicio público.

No siendo esta la oportunidad procesal de contradecir los incongruentes argumentos que sustentan la apelación, me ocupare de seguir fundamentado la procedencia de la medida cautelar deprecada de mesada provisional mientras culminan las instancias judiciales o se resuelven las pretensiones incoadas.

Esta novedad que trae el CPACA en su artículo 229, constituye un procedimiento expedito para que en situaciones como la he descrito, en cualquier estado del proceso se remedien los graves perjuicios que genera la actuación u omisión administrativa decretando medidas cautelares que garanticen a las partes la imposición de obligaciones de hacer siempre y cuando se haya demostrado aunque sea sumariamente la existencia del derecho.

En este caso, ni siquiera la demandada manifiesta la inexistencia del derecho a la pensión de vejez que me asiste, y que por demás ha sido plenamente demostrado

en el plenario y por tanto se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 del 2011, en el sentido de la procedencia de esta medida para aminorar los efectos de actos administrativos derechos con sustento legal invocamos la pertinencia de la petición para que se imponga medida cautelar consistente en la obligación a Colpensiones de pagar una mesada provisional temporalmente con el fin de evitar se mantengan los graves perjuicios que ha ocasionado la negación del derecho a la pensión, a mi persona y la de mi entorno familiar conformado por mis dos hijas y mi anciana madre de 84 años.

Además, con la medida cautelar de MESADA PROVISIONAL, se estaría también, evitando otro grave perjuicio al patrimonio público, impidiendo un DAÑO PATRIMONIAL al Estado, toda vez que así se ahorrarían los costos de la debida indexación de un porcentaje de la mesada cuando esta sea liquidada en forma definitiva y se efectuó su pago en forma regular cuando culminen todas las instancias procesales.

Lo anterior si tenemos en cuenta que un día de protección a los recursos públicos evitando su detrimento es garantía del cumplimiento de los deberes del Estado y de la demandada con los pensionados y pensionadas. Máxime si tenemos en cuenta que el tiempo requerido para la culminación de todas las instancias judiciales y los plazos de cumplimiento de las sentencias es indeterminado y muy seguramente superior a los tres (3) años, es decir, significa la mesada provisional más de 1.200 días de ahorro al patrimonio de COLPENSIONES, patrimonio público que debemos proteger todos los colombianos y colombianas

NORMAS APLICABLES:

Artículos 1º,2º,3º,4º,25º,29º,48º,53º,58º,83º,90º,122º,123º,124º, de la Constitución Política; Artículo 12 y 36 Ley 100 de 1993; Ley 33 de 1985, artículo 1; Artículo 229 y siguientes del CPACA

PRUEBAS:

DOCUMENTALES: Acompaño para que sirvan como tales los siguientes:

A. Copia de la Tarjeta profesional de Abogada de la solicitante.- **B.** - Fotocopia del decreto emanado del Despacho del Procurador General de la Nación, mediante el cual se resolvió mi retiro del cargo de Procurador 130 Judicial II Administrativo de Cartagena, Código 3PJ, Grado EC.- **C.** Fotocopia del Acta de entrega del empleo de Procuradora 130 Judicial II Administrativo de Cartagena en folio útil y escrito.- **D.** Constancia del Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación sobre el tiempo de servicios y sueldo devengado en 1 folio útil y escrito.- **E** Copia del Decreto 946 del 13 de Octubre de 2016 ,mediante el cual la Personería de Bogotá acepta mi renuncia del empleo de carrera administrativa que ostentaba y del cual estaba en Comisión para el desempeño del empleo de la Procuraduría General de la Nación.- **F.** Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la actora en 1 folio.- **G.** Copia de la certificación de tiempo de servicios expedida por la Personería de Bogotá.- **G.** Copia de los Registros civiles de nacimiento de: Izara Maite Mondragón Moreno y de Helena Sofía Díaz Moreno.- **H** Certificados del pago de matrículas de Izara Mondragón Moreno y de Helena Sofía Díaz Moreno, expedidos por la Pontificia Universidad Javeriana y la Universidad de Antioquia.-**I.** -Constancia de pago de aportes en salud liquidado con base en ingresos en cuantía del salario mínimo legal.- **J** Copia del Oficio de Notificación de la ARL Positiva de fecha 6 de Diciembre de 2017 de

la aceptación de la nueva calificación de PCL proferida por la Junta Regional de Invalidez mediante el cual me notifican del porcentaje definitivo de pérdida de la capacidad laboral generada por enfermedad de origen laboral, (síndrome del túnel carpiano).- K. Resolución SUB 255335 del 27 de Septiembre mediante la cual Colpensiones declara la pérdida de competencia para resolver el trámite de mi pensión, mientras culmina el proceso judicial

NOTIFICACIONES:

Las recibo en mi domicilio ubicado en el barrio de Crespo, Avenida Segunda N° 65-170, segundo piso, teléfono 3005721756, correo electrónico denise878@gmail.com, Cartagena.-

El doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA representante legal de Colpensiones o quien haga sus veces al momento de la notificación, en su Despacho, ubicado en la Carrera 10 N° 72-33, Torre B, piso 11, Teléfonos 2836090 y 2170100, correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, BOGOTA D.C.-

A la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cartagena en el correo electrónico procjud130@procuraduria.gov.co.-

A la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado Colombiano en Bogotá D. C. Calle 70 No. 4 - 60 Bogotá, D.C., Colombia - PBX: (57-1) 255 89 55 y en el correo electrónico conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co.-

A su consideración,



DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA
CC 45.425.171
T.P. 27.841 del C.S de J.
PARTE DEMANDANTE

Anexo: 210 folios